

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2024-00593-02 Auto Interlocutorio No: 0837-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 15:01

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (655 KB)

CR-20250828115918-3412.pdf; CR-20250828115922-29949.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2024-00593-02

Auto Interlocutorio No: 0837-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17873408900120240059302

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		28	08	2025					
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO									
APELLIDOS		RESTREPO ROJAS		NOMBRES	SEBASTIAN				
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	PRIMERO	PROMISCUO	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	VILLAMARIA		
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN									
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		28	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		12	08	2025
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-873-40-89-001-2024-00593-00			
SENTENCIA	☐	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		XXX	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO									
1 DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					3.1 GENERAL	3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO
					PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12	
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6	0 - 10 10			
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10			0 - 10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22	
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12
a. Identificación del Problema Jurídico.									
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4	0 - 4 4			0 - 8
d. Estructura de la decisión.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Auto confirmado. Adecuado trámite incidental, correcto análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.				
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR				
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE				
FIRMA					FIRMA				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f09872b74d56cb6e04125c5a5a399e7b199e7efb6de4da45a75d816a8927465**
Documento generado en 28/08/2025 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, el día 26 de agosto de 2025 siendo las 9:59 am, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Hoy, 26 de agosto de 2025 pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio # 0837-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villamaría-Caldas**, el **12 de agosto de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **28 de noviembre de 2024** al interior de la **acción de tutela** promovida por **Mary Cruz Orrego Sánchez** en contra de contra la **E.P.S. Sanitas** y la **Clínica San Marcel – Confa**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villamaría -Caldas, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2025, tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante y ordenó a la Nueva EPS “...**PRIMERO: TUTELAR** a favor de **OFELIA PALACIO DE SANCHEZ** con C.C. 24.643.958 el derecho fundamental a la salud. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **Clínica San Marcel – Confa** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones respectivas para que se autorice, programe y materialice y, de ser necesario, remita a otra IPS, el procedimiento médico de retiro del cerclaje maxilomandibular ordenado por el galeno tratante y que requiere la libelista, ello con cargo al SOAT expedido por la Compañía de seguros **AXA Colpatria Seguros S.A.** o a la EPS que corresponda, según el caso. **TERCERO: ORDENAR** a la **Clínica San Marcel – Confa** que garantice el tratamiento integral a **Mary Cruz Orrego Sánchez** de los diagnósticos “**S026 FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR**” y como relacionados “**S032 LUXACION DE DIENTE**”, “**S025 FRACTURA DE LOS DIENTES**” y “**S015 HERIDA DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL**”, derivados del accidente de tránsito acaecido el 6 de julio de 2024. (...).”

La accionante allegó escrito en el que indicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que no le ha autorizado y materializado los medicamentos “**PLASTIA PREPROTESICA AUMENTO DE CORONA CLINICA ALARGAMIENTO CORONAL DIENTE 24-36-35-45-14**” y “**RADIOGRAFIA PERIAPICAL MILIMETRADA DE DIENTE 36**”

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es, requirió de manera previa a la EPS accionada en cabeza de sus funcionarios, Claudia Victoria Arbeláez Maya, en calidad de Administradora y Directora de la Oficina

Manizales de la E.P.S. Sanitas, y superior jerárquico de Claudia Patricia González Valencia, en calidad de Directora de Aseguramiento de la E.P.S. Sanitas, y a Juan Eduardo Zuluaga Perna, en calidad de Director de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa, y superior jerárquico de Robinson Villa Botero, en calidad de Gerente Salud (E) de Confa, directo responsable del cumplimiento al fallo de tutela para que de forma inmediata dieran cumplimiento al fallo emitido por ese Despacho; quienes no probaron haber dado cumplimiento al fallo, y en el auto de apertura se abstuvo de iniciar el incidente en contra de los citados representantes legales. Luego se ordenó la desvinculación de los representantes legales de la EPS Sanitas y se ordenó sancionar a los representantes legales de Cofa.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas**.

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”*.

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*.

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *“cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*.¹

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato, se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se

¹ Sentencia SU-034 de 2018

materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos de la accionante.

6. Se ha de recordar entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo.

7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la realización de los servicios de salud requeridos, y que constituye una negación indefinida, no fue desvirtuada por la accionada pese a corresponderle a ésta demostrar las gestiones que ha realizado para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.

8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso del mismo la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.

9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

10. En conclusión, la **Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa**, en cabeza del Dr. Juan Eduardo Zuluaga Perna, en calidad de Director de la Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa, y superior jerárquico del Dr. Robinson Villa Botero, en calidad de Gerente Salud (E) de Confa, directo responsable del cumplimiento al fallo de tutela, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dieron oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.

12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar

cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, en tanto, el informe allegado al despacho informa que se agendó para el día 1° de septiembre, lo que no da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, pues todavía no ha comprobado su efectiva realización, y lo que se observa es que la IPS reprograma constantemente los servicios solicitados y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los sancionados.

13. En consecuencia, se confirmará la decisión consultada, y se dispondrá a comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones y ordenamientos impuestos por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas,** mediante auto del **12 de agosto de 2025,** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **28 de noviembre de 2025** al interior de la **acción de tutela** promovida por **Mary Cruz Orrego Sánchez** en contra de contra la **E.P.S. Sanitas** y la **Clínica San Marcel – Confa.**

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el **28 de noviembre de 2025.**

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92406e1205a913e5f95de926dde584417ae9395dc926c9cc6d48d77745df3a4d**
Documento generado en 28/08/2025 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>